

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Una vez revisado el expediente, se realizan las siguientes precisiones:

1. La presente demanda se admitió mediante auto de **14 de enero de 2020** como obra a folios 112 del plenario y 142-143 del expediente digital.
2. Se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de enero de 2020, como consta a folios 113 del plenario y 144-145 del expediente digital.
3. El Despacho realizó la notificación a COLPENSIONES el **17 de enero de 2020** tal como obra a folios 114 del plenario y 146 del expediente digital.
4. Que obra a folios 115-121 a del plenario y 147-153 del expediente digital contestación de la demandada COLPENSIONES radicada el **04 de febrero de 2020**.
5. Por solicitud de la parte actora radicada el **7 de febrero de 2020** a folio 122 del plenario y 154 del expediente digital, solicitó la corrección del auto admisorio.
6. Mediante auto de **02 de marzo de 2020** como obra a folio 127 del plenario y 159 del expediente digital, el Despacho se manifestó frente a la corrección del auto admisorio de la demanda y ordenó continuar con el trámite de la notificación a la AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCION S.A., de conformidad al artículo 291 del C.G.P.
7. Que obran sendas solicitudes digitales de la parte actora sobre la corrección del auto admisorio cuando este se efectuó en el auto de 02 de marzo de 2020.
8. Es de resaltar que la parte actora no acredita el trámite de notificación a las demandadas de conformidad al artículo 291 del C.G.P., previo a la suspensión de términos por la declaratoria de Emergencia Sanitaria, pues de la revisión del expediente físico no obra ningún trámite de notificación.

En consecuencia, el despacho niega las solicitudes de la parte actora frente a la corrección del auto admisorio de la demanda, toda vez que el despacho resolvió dicha petición mediante auto de 02 de marzo de 2020 como se citó.

Ahora bien, sería el caso de ordenar se realice correctamente el trámite de notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, se allegó poder y escrito de contestación de demanda el 18 de diciembre de 2020 por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** como consta en documento 04 del expediente digital, por ende, el Despacho procede a notificar por conducta concluyente de acuerdo al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P., el cual se transcribe:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Subrayado fuera del texto.

TENER como apoderado judicial de la demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.053.372 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 317.228 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la escritura pública y certificado de la Superintendencia Financiera obrante en documento electrónico 04 del expediente digital.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de la contestación de demanda allegado por la demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de la demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

De otra parte, se tiene que la parte actora allega el **20 de abril de 2021** memorial electrónico incorporado en documento 07 del expediente digital, en el cual indica que se realizó la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., a los emails porvenir@en-contacto.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Sin embargo, se tiene que la dirección electrónica para notificaciones judiciales establecida en el Certificado de existencia y Representación Legal aportado por la parte actora y obrante a folios 66-71 del plenario y 71-76 del expediente digital, es el de dsadavi@porvenir.com.co

No obstante, consultado el sitio web de la citada demandada, se indica que “(...) nos permitimos comunicarles que la única dirección de correo electrónico habilitada por la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. para recibir todas las notificaciones de las autoridades judiciales es: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co” sic.

Por lo anterior, se establece que el trámite de notificación realizada por la parte actora al email notificacionesjudiciales@porvenir.com.co se convalida por este Despacho.

Una vez verificado el expediente digital, se tiene que no obra contestación por parte de la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.**, no cumplió con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPT Y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone dar aplicación al parágrafo 2 del citado artículo **DAR POR NO CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de la demandada: **A.F.P. PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación de litigo el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (2:30) P.M.**, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En la misma fecha y hora, deberán allegar **TODAS** las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, **INCLUIDAS LAS QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE LAS PARTES BAJO EL TÍTULO DE “OFICIOS y/o INSPECCIÓN JUDICIAL”**. Ello en aplicación al principio de celeridad procesal.

Por otra parte, el juzgado pone de presente a las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del Artículo 95 de la Constitución Política y que así mismo conforme a lo consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por el C. C. A, hagan uso de la Petición Constitucional ante las entidades que solicitan los apoderados se oficien y estén atentos a la efectiva consecución y aporte de la prueba documental que pretenden solicitar.

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e60dc39e7ae1cdf1fdbca816e4e58a4160476694422edb9347bb02357126cc1

1

Documento generado en 01/10/2021 02:40:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>